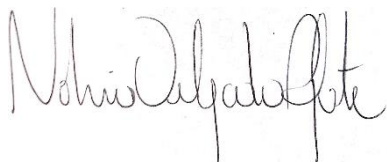


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 17 de junio de 2021.

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda:

EJECUTIVO

Demandante:

JORGE ANDRES GIRALDO BOTERO

Demandado:

NICOLAS MEJIA HENAO

Radicación:

17001-31-03-003-2021-00108-00

Interlocutorio No.

287

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para esta clase de asuntos se realizará constatando “...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así que para que una demanda pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, los pedimentos deben exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 ibídem, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$ 136'278.901.

En tal norte, se verifica que en la demanda bajo estudio únicamente se formuló la siguiente pretensión de contenido patrimonial:

La ejecución de \$60.000.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio, mas los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2021.

Como se observa, el Despacho carece de competencia para tramitarla, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En definitiva, y como dentro del presente asunto la cuantía se determinada por el valor de las pretensiones patrimoniales formuladas, se constata que este Despacho no es el competente para asumir su estudio.

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda promovida por **JORGE ANDRES GIRALDO BOTERO** en contra de **NICOLAS MEJIA HENAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Efectúense las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Parágrafo: De conformidad con el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 094 del 12 de julio de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria